



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 52/2024

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 52/2024 y Proyecto de Ley por el que se incorpora la posibilidad de actuación de las FUERZAS ARMADAS (FFAA) ante hechos de terrorismo, que se suma a las DOS (2) opciones ya existentes previstas por la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificaciones.

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Ley - Modifica diversos artículos de la LEY DE SEGURIDAD INTERIOR N° 24.059

Al H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el que se incorpora la posibilidad de actuación de las FUERZAS ARMADAS (FFAA) ante hechos de terrorismo, que se suma a las DOS (2) opciones ya existentes previstas por la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificaciones.

La citada Ley de Seguridad Interior N° 24.059, sancionada en el año 1991, dispuso DOS (2) escenarios para la intervención de las FUERZAS ARMADAS (FFAA). El primero, previsto en su artículo 27, establece las acciones de apoyo a las Fuerzas de Seguridad y el segundo, contenido en el artículo 31, regula el empleo de elementos de combate, previa declaración del estado de sitio, para el resguardo de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El presente Proyecto de Ley propone una alternativa intermedia a las mencionadas para que las FUERZAS ARMADAS (FFAA) actúen en caso de acciones terroristas que tengan por fin aterrorizar a la población, sin necesidad de llegar a utilizar un remedio extremo, como es la declaración de estado de sitio.

Al respecto, cabe resaltar -como punto de partida- que la CONSTITUCIÓN NACIONAL no contempla -ni contempló nunca- una diferenciación entre las cuestiones de Seguridad Interior y las de la Defensa Nacional, ni contiene limitaciones, reparos o divisiones con respecto a la actuación de las FUERZAS ARMADAS (FFAA).

En efecto, el artículo 75, inciso 27 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL dispone que corresponde al H. CONGRESO DE LA NACIÓN fijar las FUERZAS ARMADAS en tiempo de paz y guerra y dictar las normas para su organización y gobierno.

Por su parte, el artículo 99, inciso 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que el Presidente de la Nación dispone de las FUERZAS ARMADAS y corre con su organización y distribución según las necesidades

de la Nación.

En cuanto al estado de sitio, no surge de ninguna disposición de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que deban ser las FUERZAS ARMADAS (FFAA) las que intervengan una vez declarado, sino que su vinculación ha surgido posteriormente, a partir de una regulación legal, particularmente en el supuesto de conmoción interior, ya que su intervención en la hipótesis de ataque exterior es indelegable y propia de sus funciones inherentes a la Defensa.

Concretamente, nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL dispone en su artículo 23 que: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

En efecto, fue la Ley de Seguridad Interior la que reguló la participación de las FUERZAS ARMADAS (FFAA) en estos DOS (2) supuestos.

Así, en su artículo 27 -que aquí se propone modificar- establece un supuesto de apoyo a las Fuerzas de Seguridad disponiendo que: "En particular el Ministerio de Defensa dispondrá en caso de requerimiento del Comité de Crisis, que las Fuerzas Armadas apoyen las operaciones de seguridad interior mediante la afectación a solicitud del mismo, de sus servicios de arsenales, intendencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte, así como de elementos de ingenieros y comunicaciones, para lo cual se contará con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control de la Subsecretaría de Seguridad Interior". Y, en el artículo 31, ya para el caso de declaración de estado de sitio: "Sin perjuicio del apoyo establecido en el artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional, en aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del Presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º".

Las limitaciones que se han establecido para la intervención de las FUERZAS ARMADAS (FFAA) en casos de Seguridad Interior son previsiones efectuadas por ley, que de ninguna manera se derivan de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Así, la Ley de Defensa Nacional N° 23.554 y su modificatoria, anterior al dictado de la Ley de Seguridad Interior, estableció que las FUERZAS ARMADAS (FFAA) intervienen ante agresiones de origen externo y su Decreto Reglamentario N° 727/06 y sus modificatorios -excediendo cabalmente lo dispuesto por el H. CONGRESO DE LA NACIÓN y desvirtuando su espíritu- dispuso que esas agresiones debían ser perpetradas por FUERZAS ARMADAS pertenecientes a otro/s Estado/s.

Por lo tanto, si fue a través de una norma del H. CONGRESO DE LA NACIÓN que se resolvió regular la posibilidad de actuación de nuestras FUERZAS ARMADAS (FFAA), es también facultad del PODER LEGISLATIVO establecer otros supuestos de intervención.

Cabe destacar que en muchos países las FUERZAS ARMADAS (FFAA) se encuentran habilitadas a intervenir en la lucha contra el terrorismo, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la REPÚBLICA FRANCESA, la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, el ESTADO DE ISRAEL, la REPÚBLICA DE TÜRKIYE, la REPÚBLICA DE LA INDIA, el REINO DE ESPAÑA y la MANCOMUNIDAD DE AUSTRALIA -por citar solo algunos ejemplos- emplean sus FUERZAS ARMADAS para prevenir hechos terroristas, contando -en estos casos- con un debido marco legal

que determina las condiciones y las reglas a las cuales deben sujetar su actuación.

En este sentido, la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO”, adoptada en Bridgetown —BARBADOS— el 3 de junio de 2002 y aprobada por la Ley N° 26.023, en su apartado 1 del Artículo 7, establece que “Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas”.

En el nuevo "Concepto Estratégico – OTAN 2022" para luchar contra el terrorismo, suscripto en diciembre de 2022, por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Aliados de la ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE (OTAN), -en su punto 10- establece que “El terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, es la amenaza asimétrica más directa para la seguridad de nuestros ciudadanos y para la paz y la prosperidad internacionales. El objetivo de las organizaciones terroristas es atacar a los Aliados o inspirar ataques contra ellos. Han ampliado sus redes, mejorado sus capacidades e invertido en nuevas tecnologías para aumentar su alcance y letalidad. Los grupos armados no estatales, entre ellos las redes terroristas transnacionales y los actores apoyados por el Estado, siguen aprovechando los conflictos y la debilidad de la gobernanza para reclutar, movilizar y ampliar sus posiciones establecidas”.

La amenaza del terrorismo es -sin dudas- uno de los principales desafíos para la Seguridad y Defensa en el siglo XXI, poniendo en peligro la existencia misma del Estado y sus intereses vitales, tales como su soberanía, independencia, integridad territorial, autodeterminación, la libertad y la vida de sus ciudadanos. Afecta la estabilidad y el bienestar de las sociedades y socava los cimientos mismos de la democracia, provocando pérdidas de vidas humanas a partir de la generación del miedo y el terror como método de actuación. Es allí donde el Estado debe actuar, ocupando un rol central en la lucha contra el terrorismo, para proteger y garantizar la seguridad de sus ciudadanos.

En esta lucha es imprescindible contar con un enfoque integral que combine medidas preventivas, proactivas y disuasorias, nuevos marcos normativos, el fortalecimiento de los sistemas de inteligencia y la cooperación internacional en la prevención y represión del terrorismo.

Es en este marco que se propone una alternativa intermedia con el fin de que las FUERZAS ARMADAS (FFAA) puedan intervenir en actividades de Seguridad Interior en apoyo a las Fuerzas de Seguridad, ya que cuentan con recursos humanos altamente calificados que les permiten llevar a cabo operaciones de control y vigilancia, contando con el equipamiento adecuado y la capacitación necesaria para este tipo de operaciones, sin que se requiera acudir a la opción extrema de la declaración del estado de sitio.

El estado de sitio, que se encuentra previsto para situaciones límites de “conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella”, implica la suspensión de los derechos y garantías de los ciudadanos y resulta difuso e indeterminado respecto de las funciones y procedimientos que deben cumplir las FUERZAS ARMADAS (FFAA), además de que no les permite capacitarse y prepararse para dicho escenario, pues no es posible anticiparse a los desbordes que lo motivan.

Estas circunstancias demandan una respuesta normativa que refleje de manera precisa y actualizada la complejidad de las amenazas contemporáneas. La adaptación de la legislación es esencial para proporcionar a las FUERZAS ARMADAS (FFAA) un marco determinado y preciso de actuación, su correspondiente capacitación y

equipamiento, así como las herramientas necesarias que les permitan colaborar de manera eficaz con las autoridades de competencia primaria en materia de Seguridad Interior.

El presente proyecto de ley establece que, en caso de producirse un acto destinado a aterrorizar a la población y que -como consecuencia de ello- se inicie una investigación penal en el marco del artículo 41 quinquies del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA - LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado), el Comité de Crisis estará facultado para solicitar al MINISTERIO DE DEFENSA la intervención de las FUERZAS ARMADAS para el restablecimiento de la Seguridad Interior. Esta intervención podrá incluir operaciones de patrullaje, control de personas y vehículos, colaboración en puestos de control fijos o móviles, vigilancia de instalaciones inmuebles y detención en flagrancia.

A su vez, en el requerimiento se deberán especificar las posibles acciones a desplegar, el tiempo requerido y lugar definido.

Asimismo, la presente iniciativa dispone que las FUERZAS ARMADAS (FFAA) sean capacitadas para las acciones aquí previstas, obteniendo así las aptitudes técnico-legales para intervenir, contar con el equipamiento correspondiente a las necesidades operativas de la misión y con las reglas de empeñamiento conforme al requerimiento efectuado para el caso.

Es imperioso tener en cuenta todas las acciones que ya realizan las FUERZAS ARMADAS (FFAA) cuando son desplegadas como parte de los contingentes militares que componen las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas. Para el desempeño en ese tipo de operaciones reciben un amplio adiestramiento, conocido en forma genérica como “Técnicas Operativas de las Naciones Unidas”, que son contenidos aprobados por la misma ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) y cuya temática se refiere (entre otros) a los siguientes aspectos: control de población, instalación y operación de puestos de control fijos y móviles para vehículos y personas; asegurar y acordonar una zona; control de multitudes; empleo de equipo antidisturbios, procedimientos para cooperar con la policía local y/o policía internacional; brindar seguridad a diferentes tipos de instalaciones; distribución de ayuda humanitaria; protección de agencias de ayuda humanitaria e –incluso- llegan también a la inmovilización y procedimiento ante el caso de tener que aprehender a una persona.

En el supuesto que establece el presente proyecto de ley de modificación a la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificaciones, el uso de la fuerza se regirá en los mismos términos y condiciones vigentes para las Fuerzas de Seguridad nacionales, quedando expresamente habilitada la realización de operaciones de Seguridad Interior en dicho ámbito.

En los casos en que el personal militar designado para este tipo de tareas estuviese obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según el caso. Bajo dichas premisas, su accionar será calificado en cumplimiento del deber y, por consiguiente, no punible, en los términos del artículo 34 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA-LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado).

Las FUERZAS ARMADAS (FFAA) cuentan con un nivel de preparación, organización y despliegue territorial que normalmente permite con muy poco tiempo de preaviso constituirse en una suerte de ‘espina dorsal’ sobre la cual articular el funcionamiento y operación de diferentes agencias y elementos del Estado, supuesto que se ve particularmente reflejado en el accionar ante situaciones de emergencia.

Además, cuentan con una reconocida capacidad para la planificación y coordinación, característica que -sumada a los medios de comunicación móviles y fijos, a la capacidad logística de operar en movimiento y utilizar diferentes

tipos de instalaciones y servicios- las coloca en una aptitud única para ser desplegadas en distintos lugares, aún en donde no exista una infraestructura previa o donde otras agencias del Estado no pueden hacerse presentes.

A ello se le suma la capacidad de realizar operaciones de seguridad para sí mismo o incluyendo a terceros, lo que hace que el funcionamiento de sus bases facilite una actividad continua y dinámica, que multiplique el efecto y la presencia de las demás agencias.

La previsión de contar con equipamiento, con capacitación y con un procedimiento y facultades surgidas por ley incrementan exponencialmente la posibilidad de un accionar exitoso en la intervención de las FUERZAS ARMADAS (FFAA).

De esta manera, toda la capacidad del Estado se pone en movimiento con la finalidad exclusiva de proteger la vida y la libertad de la población civil, así como resguardar y restablecer la ley y el orden en el lugar que las necesidades de la Seguridad Interior así lo requieran y, particularmente, en el caso de amenazas de tipo terrorista, que son un flagelo de alcance mundial y del cual la REPÚBLICA ARGENTINA ha sido víctima en DOS (2) oportunidades.

Con la convicción de que el presente proyecto de ley constituye un avance para la REPÚBLICA ARGENTINA en el combate al terrorismo, es de vital importancia resaltar que la solución alternativa que aquí se propone comprende el beneficio esencial de que no se suspenden las garantías constitucionales -como sí sucede en el estado de sitio-, lo que significa que los ciudadanos no verán afectados ninguno de sus derechos fundamentales, sino que -por el contrario- se encontrarán protegidos por el accionar de las FUERZAS ARMADAS (FFAA), mientras continúan en el ejercicio de sus derechos sin ningún tipo de restricción o afectación.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN que acompañe la presente iniciativa

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by PETRI Luis Alfonso
Date: 2024.08.01 21:16:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2024.08.01 21:54:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FRANCOIS Guillermo Alberto
Date: 2024.08.02 20:23:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.08.02 21:05:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley - Modifica diversos artículos de la LEY DE SEGURIDAD INTERIOR N° 24.059

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA

DE LEY:

ARTÍCULO 1°- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Los Ministros de Seguridad, de Defensa y de Justicia;”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como inciso g) al artículo 7° de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones el siguiente:

“g) Servicio Penitenciario Federal”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyense los incisos 2 y 3 del artículo 8° de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones por los siguientes:

“2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA; como también de los pertenecientes a GENDARMERÍA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.

3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA; e intervenir en dichos aspectos con relación a GENDARMERÍA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley”.

ARTÍCULO 4°.- Modifícase en el artículo 9° y en el inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones la expresión “Ministro del Interior” por “Ministro de Seguridad”.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones, la expresión “subsecretario de Seguridad Interior” por “Secretario de Seguridad”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como penúltimo párrafo del inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones, el siguiente:

“- Servicio Penitenciario Federal y”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y las Fuerzas de Seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la Seguridad Interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el Ministro de Seguridad y el Gobernador en cuyo ámbito territorial dichas fuerzas se desplieguen, en calidad de co-presidentes, y los titulares de GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los Gobernadores de las provincias en que estos tuvieren lugar, con la coordinación del Ministro de Seguridad. En caso de configurarse los supuestos de los artículos 27 y 31, se incorporará como co-presidente el Ministro de Defensa y como integrante, el titular del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS. El Secretario de Seguridad actuará como secretario del comité.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá el órgano a través del cual el Ministro de Seguridad ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA; como también de los pertenecientes a la GENDARMERÍA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Estará integrada por personal superior de POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, policías provinciales y los funcionarios que fueran necesarios.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18.- En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.

El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro que tenga a su cargo las funciones de Seguridad de la

provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados.”

ARTÍCULO 10.- Sustituyese el artículo 19 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre POLICÍA FEDERAL, POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20.- Los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del ESTADO NACIONAL podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción.

Se procurará establecer mediante convenios, análogas obligaciones y facultades con relación a las policías provinciales”.

ARTÍCULO 12.- Modifícase en el artículo 25 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones la expresión “Subsecretario Nacional” por “Secretario Nacional”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27.- En particular, el MINISTERIO DE DEFENSA dispondrá -previo requerimiento del Comité de Crisis- el apoyo de las FUERZAS ARMADAS a las operaciones de Seguridad Interior, mediante la afectación a solicitud del mismo, de sus servicios de arsenales, intendencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte, así como de elementos de ingenieros y comunicaciones, para lo cual se contará con UN (1) representante del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS en el Comité de Crisis.

En caso de producirse un hecho que tenga por finalidad aterrorizar a la población y dé origen a una investigación penal en el marco del artículo 41 quinquies del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA-LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado), el Comité de Crisis podrá ampliar el requerimiento al MINISTERIO DE DEFENSA para que las FUERZAS ARMADAS realicen: a) patrullaje; b) control de personas y vehículos; c) operaciones de control en puestos fijos o móviles; d) control y vigilancia de instalaciones inmuebles; e) aprehensión en flagrancia.

En el requerimiento se deberán especificar las posibles acciones a desplegar, el área geográfica específica de actuación y el tiempo de duración. En caso de detectar un presunto delito, las FUERZAS ARMADAS deberán adoptar las acciones necesarias para hacer cesar sus efectos y comunicarán su actuación de forma inmediata al Fiscal o Juez competente, según corresponda.

El MINISTERIO DE DEFENSA deberá elaborar las reglas de empeñamiento conforme al requerimiento efectuado.

En estos supuestos, el uso de la fuerza se regirá en los mismos términos y condiciones vigentes para las Fuerzas de Seguridad nacionales, quedando expresamente habilitadas a la realización de operaciones de Seguridad Interior.

En los casos en que el personal militar designado para las acciones definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso. Su accionar será calificado en cumplimiento del deber y, por consiguiente, no punible en los términos del artículo 34 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA-LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado).

Las FUERZAS ARMADAS deberán contar con la capacitación técnico legal correspondiente para intervenir en las acciones previstas en el presente artículo, como así también el equipamiento deberá ajustarse a las necesidades operativas de la misión”.

ARTÍCULO 14.- Deróganse los artículos 14, 15 y 17 de la Ley N° 24.059 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by PETRI Luis Alfonso
Date: 2024.08.01 21:16:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2024.08.01 21:54:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2024.08.02 20:23:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.08.02 21:07:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires